

pública Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**  
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**  
**Encargado del Poder Ejecutivo**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Ley N° 2927 sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República.— G. O. N° 7301, del 23 de Junio de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY SOBRE INCINERACION DE LOS BILLETES DEL**  
**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA**

**NUMERO 2927.**

Art. 1.— Los billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados, desmonetizados o los que por otra causa no deban circular, serán incinerados de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican:

Art. 2.— Dicha incineración debe ser autorizada en cada caso por resolución de la Junta Monetaria que exprese la cantidad de billetes que se va a incinerar y sus denominaciones. En el caso de billetes del valor de cien pesos y de denominaciones mayores, la resolución expresará además la serie y numeración de cada billete. Las resoluciones de la Junta a que se refiere este artículo, requieren la aprobación, por Decreto, del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La incineración deberá ser presenciada: Por un miembro o suplente de la Junta Monetaria, designado por ella; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, designado por ella; por el Superintendente de Banco, o por un funcionario de su dependencia que él designe; y por el Jefe de Emisión del Banco Central, o quien haga sus veces.

Art. 4.— Los funcionarios indicados en el artículo anterior recibirán en la bóveda del Banco los billetes cuya incineración se haya autorizado y harán todas las revisiones que crean necesarias para comprobar la cantidad y denominación de los paquetes de billetes. Tendrán, además, dichos funcionarios la obligación de contar en detalle los billetes de denominaciones mayores de RD\$5.00.

Art. 5.— Una vez recibidos los billetes, quedarán bajo la custodia personal de los funcionarios mencionados hasta el momento de su incineración. Los mismos funcionarios, en el momento de recibir los billetes en el edificio del Banco Central de la República Dominicana, deberán dar a la Gerencia del Banco un recibo provisional de descargo en que se exprese la denominación, cantidad y valor de los billetes recibidos, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD\$100.00 o mayor.

En los casos en que por emergencia grave no se efectúe la incineración de los billetes entregados, o que sólo se haya incinerado una parte de éstos, los billetes no incinerados deberán ser devueltos a la bóveda del Banco Central por los funcionarios encargados de presenciar su incineración, y permanecerán allí por cuenta de dichos funcionarios, en una caja de seguridad cuya combinación o llaves y manejo tendrán dichos funcionarios.

Art. 6.— Los billetes serán incinerados en el horno de incineración del Banco Central de la República Dominicana. Para ser transportados a dicho sitio, serán colocados en sacos u otros envases que se atarán y sellarán debidamente en presencia de los funcionarios que expresa el Art. 3 y dichos funcionarios comprobarán, antes de la incineración, que las ataduras y sellos de los envases se encuentran sin alteración, harán vaciar el contenido de los envases y efectuarán las revisiones que crean necesarias. Después de estas operaciones se procederá a la incineración de los billetes. Desde la extracción de los billetes de la bóveda del Banco Central, durante la conducción de los mismos al horno y mientras dure el proceso de incineración, los funcionarios responsables y los billetes bajo su custodia tendrán la protección de los miembros del Cuerpo de Celadores del Banco Central de la República Dominicana y de miembros de cuerpos armados de la República. Los funcionarios responsables comprobarán que la incineración se ha efectuado totalmente.

Art. 7.— De todas las actuaciones y operaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, se levantará acta que será firmada por todos los funcionarios citados en el Art. 3, y en la cual se expresarán la cantidad, denominación y valor de los billetes que han sido incinerados, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD-\$100.00 o mayor. El original de dicha acta quedará bajo el cuidado y custodia del Jefe de Emisión del Banco Central.

Cuando la totalidad de los billetes no pueda incinerarse en un solo día, se efectuarán incineraciones parciales hasta completar la cantidad total autorizada, y de cada incineración parcial se levantará acta, según se dispone en este artículo.

Art. 8.— De dicha acta el Jefe de Emisión dará copia certificada a la Gerencia del Banco Central para que proceda al descargo definitivo del valor de los billetes incinerados, y otra copia certificada será entregada al Superintendente de Bancos. El Jefe de Emisión, el Gerente y el Superintendente de Bancos conservarán en su custodia: el primero el original y los dos últimos las copias certificadas de las actas. Las actas deben ser numeradas consecutivamente.

Art. 9.— Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que sean aplicables, la violación fraudulenta de la presente ley se castigará con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos. La inobservancia de sus disposiciones sin intención fraudulenta, se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00.

El art. 463 del Código Penal será aplicable a las infracciones antes establecidas. Las persecuciones se iniciarán por denuncia del Presidente de la Junta Monetaria o del Gobernador del Banco Central, presentada al Procurador General de la República.

Art. 10.— La presente ley prevalece sobre cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 38º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| Los Secretarios:            | El Presidente:    |
| Rafael Ginebra Hernández.   | Porfirio Herrera. |
| Milady Félix de L'Official. |                   |

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año

mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,  
Secretario.  
Julio A. Cambier,  
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**  
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**  
**Encargado del Poder Ejecutivo**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Resolución Nº 2942, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Grenada Company, que modifica algunas estipulaciones anteriores.— G. O. Nº 7301, del 23 de Junio de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO 2942.**

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cuatro del mes de mayo del año 1951, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward,

**R E S U E L V E :**

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 4 del mes de mayo del año 1951, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Andrés Nicolás Sosa, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y la Grenada Company, representada por el señor D. J. Cloward, que copiado a la letra dice así:

Entre la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el